



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 307, TELÉFONO 6711870
Correo Electrónico: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1143

REFERENCIA:

PROCESO: INCIDENTE DESACATO

DEMANDANTE: ANDRES MURILLO

**DEMANDADA: PAR TELECOM-TELEASOCIADAS Y MINISTERIO DE
LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES**

RADICACION: 2700131050012005 - 00494-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato interpuesto por el señor **ANDRES MURILLO**, en contra del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y MINISTERIO (PAR) TELECOM MUNICIPIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES**.

LA SENTENCIA DESACATADA

El accionante apoya su petición en las siguientes providencias:

Sentencia SU -377 de 2014 en la cual la Corte Constitucional resolvió en su numeral trigésimo de su parte resolutive, lo siguiente:

“Trigésimo.- ORDENAR al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la 282 notificación de esta providencia, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, adopte un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, e incluir en él con prioridad a los señores Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T- 2531642). Ese plan deberá asegurarles a estas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas”

Se apoya igualmente, en la Sentencia de Tutela N° 079 del 01 de diciembre de 2005, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la igualdad, a la estabilidad laboral y los derechos de los niños, a favor del actor ANDRES MURILLO.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa nacional de Telecomunicaciones TELECOM EN LIQUIDACION, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reintegrar en la nómina de la entidad al accionante, sin solución de continuidad, desde el momento de su desvinculación”.

ANTECEDENTES

-Mediante Auto de Sustanciación número 0549 del 25 de Agosto de 2016, el despacho dispuso requerir a la Dra. HILDA TERAN CALVACHE, en calidad de Representante Legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, y al Dr. DAVID LUNA SANCHEZ Ministro de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones para que en un término de 48 horas siguientes a este requerimiento acredite el cumplimiento del fallo de tutela N° 079 del 01 de diciembre de 2005, proferido por este Juzgado. Orden que se comunicó mediante los oficios 1342 y 1343 de fecha 25 de Agosto de 2016 visto a (folios 79 y 80).

-Vencido el término anterior, las entidades incidentadas Patrimonio Autónomo de Remanentes a través de memorial de fecha 30 de agosto del año 2016, signado por la Doctora HILDA TERÁN CALVACHE, Apoderada General, y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de memorial de fecha de fecha 30 de agosto de 2016 signado por la Dra. LINA MARIA MEJIA LONDOÑO, en su calidad de Asesora Jurídica, mediante el cual argumenta lo siguiente: Sobre la competencia e conocimiento de incidente de desacato, la H. Corte Constitucional ya ha realizado múltiples pronunciamientos, y en el caso exacto de desacatos presentados por ex funcionarios de la extinta Telecom en el cual mediante auto 032 de 2011, precisó: “ ahora, cuando una persona que formalmente no fue parte en el proceso de tutela concluyó con la sentencia, pero sobre la cual recayeron sus efectos, solicita su cumplimiento o tramitar un incidente de desacato, esta Corporación ha decidido enviar la solicitud al juez de primera instancia que conoció de la acción de tutela que se revisó por esta Corporación. Determino que en caso de presentarse expedientes acumulados se debe enviar al juez de primera instancia de la acción principal, para que sea esa autoridad judicial la que asuma el cumplimiento o para que conozca del incidente de desacato.

De acuerdo a lo anterior, si el desacato versa sobre un expediente acumulado, como se presentó en el estudio de la SU 377/14, cuyo expediente la cual se acumularon todas las acciones de tutela fue el expediente T-2587255 conocido en primera instancia por el Juzgado promiscuo Municipal de Córdoba (Bolívar), correspondiente a la acción de tutela de Ruth Virginia Montero Ayazo y otros, es dicho despacho el competente para dar trámite al incidente del señor MURILLO.

Se reitera que la H. Corte Constitucional dejó en claro los lineamientos que en materia de competencia y jurisdicción operan para dar trámite al incidente de desacato, los cuales en el presente caso no se cumplen, por lo que se solicita la nulidad de lo actuado como pretensión principal de la presente respuesta. Se reitera que el apoderado señor MURILLO no solicita cumplimiento del fallo proferido el día 1 de diciembre de 2005 ya que esta fue cumplida en su totalidad, sino el cumplimiento de una sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional y cuyos expedientes no fueron del resorte de su despacho judicial.

La sentencia de unificación no ordena realizar una reubicación de manera automática ni dispone el pago de salarios o cualquier otro emolumento o indemnización. Lo que la corte dispuso, fue la realización de un plan de reubicación y solo en el evento que exista una vacante en las mismas condiciones que tenía la extinta entidad; se le dará al ex funcionario un derecho preferencial, siendo esta la UNICA protección constitucional que dio el precitado fallo.

Ausencia de responsabilidad subjetiva y negligencia comprobada del actual representante legal del patrimonio Autónomo de remanentes.

La responsabilidad en materia de cumplimiento de fallos de tutela no es objetiva sino subjetiva, y en este orden de ideas, no solamente debe estar demostrado el incumplimiento, sino la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impartida y así lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional entre otras sentencias T- 763 de 1998 al señalar:

“Es pues el desacato u ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, se reitera que se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto por la Sentencia de Unificación, la cual en ninguna medida dispone que este patrimonio deba entrar a realizar la reubicación de los ex funcionarios o pago de salarios o prestaciones posterior al cierre de la liquidación, considerando varios factores que imposibilitan disponer como patrimonio la orden de reubicación de algún ex funcionario, en primera medida el par Telecom no cuenta con planta de personal, los trabajadores que laboran son en calidad de misión mediante la prestación de servicios de una empresa temporal, y en consecuencia son vinculaciones de orden privado, de igual forma la medida dispone que sea en iguales condiciones que tenían los ex funcionarios en la Liquidada Telecom, situación que a la fecha no se da legalmente, considerando que los salarios devengados por los funcionarios públicos es notoriamente inferior a los que tenían los ex trabajadores de telecom y cuyo ejercicio se ve reflejado en el plan de reubicación radicado en el despacho del a-quo.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente al despacho judicial, tener en cuenta que desde el patrimonio Autónomo de remanentes de Telecom PAR, fue

notificado en sentencia Unificadora, se iniciaron todas las gestiones tendientes a dar cumplimiento al mismo, tal y como ha quedado demostrado con los documentos que se han allegado en la tutela y su incidente, lo cual demuestra evidentemente que se han realizado todas las gestiones materiales y legales que están a su alcance para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, lo cual deja así demostrada la ausencia de responsabilidad subjetiva y negligencia comprobada por parte del representante Legal de Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, de agosto de 2016, **reiterando que este patrimonio NO TIENE CAPACIDAD NOMINADORA DE EMPLEOS PUBLICOS, máxime que somos un ente de carácter particular y sin personería jurídica, razón por la cual no está dentro de las capacidades y facultades legales de la apoderada de este patrimonio hacer nombramientos o suplir vacantes en las entidades de orden nacional.**

PETICION PRINCIPAL

Declarar la nulidad del presente incidente por violación al debido proceso por falta de jurisdicción y competencia, considerando que el incidentante solicita el cumplimiento de una fallo de unificación cuyas tutelas acumuladas no fueron tramitadas en su despacho judicial.

PETICION SECUNDARIA

En caso de no atender la anterior petición, se solicita declara improcedente el incidente de desacato considerando las razones expuestas en el presente escrito y las pruebas allegadas con anterioridad. Reiterando que se no se solicita cumplimiento del fallo proferido en primera instancia por su despacho sino de una sentencia de unificación constitucional.

CONSIDERACIONES

Es importante considerar inicialmente, que la parte demandada solicita se declare la nulidad de la actuación por violación al debido proceso por falta de jurisdicción y competencia, considerando que el demandante solicita el cumplimiento de un fallo de unificación, cuya competencia está radicada en el juez de primera instancia de la acción principal, siendo ésta el expediente T-2587255 conocido en primera instancia por el Juzgado promiscuo Municipal de Córdoba (Bolívar), correspondiente a la acción de tutela de Ruth Virginia Montero Ayazo y otros, por lo tanto manifiesta, es dicho despacho el competente para dar trámite al incidente del señor MURILLO.

Considera el suscrito Jue, que no le asiste razón a la parte demandada, por las siguientes razones:

La doctrina constitucional nos enseña que por regla general, el competente para conocer del trámite del incidente de desacato es el juez de primera instancia, el cual se encarga de hacer cumplir la orden impartida, así provenga del fallo de segunda

instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad.

Hasta aquí se puede evidenciar que el incidente de desacato lo fundamenta la parte accionante, en el incumplimiento de la sentencia de tutela N° 079 del 01 de diciembre de 2005, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, ello en armonía con lo señalado por la Corte Constitucional, en la sentencia SU -377 de 2014, en la cual la Corte decide distintos fallos de tutela acumulados por sus similitudes procesales, en un total de 26 expedientes.

Siendo lo anterior así, sin lugar a dudas el suscrito Juez, es competente para adelantar el referido incidente de desacato, por cuanto se pide el cumplimiento de una decisión judicial proferida por éste despacho, y **por cuanto el expediente del accionante o por lo menos no existe certeza de que el proceso del accionante haya sido acumulado en el trámite adelantado en la Corte Constitucional y que dio origen a la sentencia SU -377 de 2014.**

Ahora bien, adentrándonos al caso que nos convoca es importante anotar que el incidente de desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, y la materialización de las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de tutela, o cual garantiza en últimas el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.).

Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...)".

"ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

En sentencia número T-271 de 12 de mayo del año 2015, la Corte Constitucional indicó que para poder adoptar medidas sancionatorias es necesario probar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela; se cita:

“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

30.- *Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos’*

31.- *De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

32.- *En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo. (Subrayas fuera de texto)*

En conclusión, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos”

El señor ANDRES ,MURILLO, solicitó a este despacho la imposición de las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, Se trata de la Sentencia de Tutela N° 079 del 01 de diciembre de 2005, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, en la cual se ordenó lo siguiente :

“ORDENAR a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM EN LIQUIDACION, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reintegrar en la nómina de la entidad accionante, sin solución de continuidad, desde el momento de su desvinculación”.

Manifiesta el Apoderado del incidentista, que el señor ANDRES MURILLO presento derecho de petición mediante el cual solicitaba a las entidades incidentadas se le informara cuando se daría el reintegro laboral.

Posteriormente la entidad incidentada Patrimonio Autónomo de Remanentes -PAR TELECOM le comunican a través de fecha 09 de enero de 2015 que se encuentran

realizando en conjunto con el MINTIC las reuniones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia SU 377 de 2014.

De las pruebas allegadas al interior del expediente, se encuentra demostrado que no existe responsabilidad subjetiva ni negligencia por parte de las entidades demandadas, ya que se dio cabalmente cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de tutela antes referenciada, por cuanto así lo reconoce el propio demandante a través de su apoderado judicial, en lo señalado en el hecho cuarto de la petición, cuando manifiesta que fue debidamente reintegrado al cargo hasta el 31 de enero del año 2006.

Para el despacho, resulta pertinente lo manifestado por la entidades accionadas patrimonio autónomo de remanentes- PAR TELECOM y MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a través de memoriales de fecha 30 de agosto de 2016, signados por los apoderados generales de dichas entidades Dra HILDA TRAN CALVACHE Y LINA MARIA MEJIA LONDOÑO, el cual manifiestan que en acatamiento a la orden emitida por la Corte Constitucional procedieron a dar cumplimiento de la sentencia de unificación SU 377 de 2014, en el cual se indica el plan de reubicación, del cual hace alusión a 6 funcionarios quienes tutelaron directamente y dentro de los cuales no se encuentra el incidentista señor ANDRES MURILLO.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es claro que con la orden emitida por la Corte Constitucional lo que se pretende es establecer un plan de reubicación a los ex funcionarios de la extinta Telecom, no de manera automática sino en el evento de que exista las vacantes en las mismas condiciones que tenía la extinta entidad, por lo tanto con ello no se podría pregonar la vulneración de derechos fundamentales al incidentista señor ANDRES MURILLO por parte de las entidades incidentadas.

Aunado a lo anterior, considera el suscrito Juez, que a pesar que la misma Corte dispuso que los efectos de la decisión, tuviese efectos *inter comunis*, ellos no se extienden hasta el accionante, por no estar dentro de esa comunidad señalada por dicho tribunal.

En el auto Auto 503 del 22 de octubre de 2015, la Corte Constitucional precisa dichos alcances, señalando que los mismos se extienden ex empleados de TELECOM- en liquidación- que estuvieran en situación similar a la de los accionantes protegidos por el fuero sindical, es decir, para poder beneficiarse de la decisión citada se requiere en el reclamante la protección foral para el momento del despido, beneficio que no acredita el peticionario, por lo menos no existe prueba que nos lleve a dicho convencimiento. Dicha providencia textualmente expreso lo siguiente:

“5.4. Solicitud de aclaración ‘de los efectos de la sentencia SU-377 de 2014 sobre otros procesos de tutela no seleccionados’

5.4.2. Las sentencias de los jueces de tutela tienen efectos inter partes.[27] Es decir, que solo definen o modifican las circunstancias jurídicas de las personas que fueron parte del proceso constitucional, sin que puedan asignarle un derecho o crearle una obligación a algún tercero que no ha sido convocado.[28] Los efectos de la decisión se limitan al caso que se estudia, y

todas las órdenes que se emitan deben estar dirigidas para que “aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo” (art. 86, CP).

5.4.3. Excepcionalmente la Corte Constitucional emite sentencias con efectos inter comunis, cuya implicación es extender las órdenes que en ella se iniparten hacia personas que no son accionantes, pero se encuentran en condiciones comunes a las de los afectados que sí son parte en el proceso.^[29] En la sentencia SU-377 de 2014 se profirió una orden con este tipo de efectos (trigésimo cuarta), en relación a los ex empleados de TELECOM- en liquidación- que estuvieran en situación similar a la de los accionantes protegidos por el fuero sindical.

5.4.4. Como bien lo afirma la solicitante, en la sentencia SU-377 de 2014 la Corte no analizó, fuera de lo antes mencionado, algún problema jurídico en relación con los expedientes excluidos para revisión. La solicitud de aclaración, por tanto, versa sobre un asunto que no fue objeto de controversia en el proceso de tutela, y nada de lo establecido en la sentencia SU-377 de 2014 permite inferir que los efectos de lo decidido allí se extienden a otros procesos de tutela” negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego entonces se puede afirmar sin dubitación alguna que la parte demandada no incumplió la orden emitida por éste despacho en sentencia de tutela N° 079 del 01 de diciembre de 2005, objeto del presente incidente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

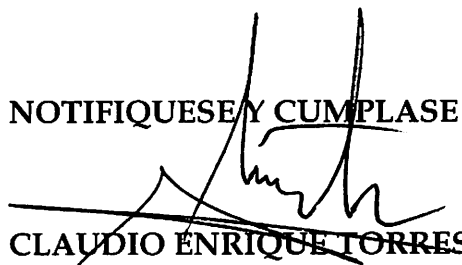
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Representante legal de Patrimonio Autónomo de Remanentes -par Telecom Dra. HILDA TERAN CALVACHE y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones Dra. LINA MARIA MEJIA LONDOÑO, no incurrió en desacato frente a la orden contenida en el fallo de tutela N° 079 del 01 de diciembre de 2005, proferida por el Juzgado primero Laboral del Circuito de Quibdó.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de imponer sanción alguna.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente trámite incidental, y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIO ENRIQUE TORRES DIAZ
JUEZ

 Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO QUIBDÓ - CHOCÓ
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en el Estado 153 fijado en la Secretaría de este Juzgado hoy 20 SEPTIEMBRE de 2016, a las 7:30 a.m.
La Secretaria 